



EXPEDIENTE N° : 503-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.  
 UNIDAD MINERA : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS  
 LINCUNA UNO  
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE TICAPAMPA Y AIJA,  
 PROVINCIAS DE RECUAY Y AIJA,  
 DEPARTAMENTO DE ANCASH  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA

HT 2017-I01-040611

Lima, 30 NOV. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1806-2018-OEFA/DFSAI/SFEM de fecha 22 de octubre del 2018; y,

### I. ANTECEDENTES

1. Del 27 al 31 de mayo del 2017, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a los Pasivos Ambientales Mineros Lincuna Uno (en adelante, **PAM Lincuna Uno**) de titularidad de Compañía Minera Lincuna S.A. (en adelante, **Minera Lincuna**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n<sup>1</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión N.° 1108-2017-OEFA/DS-MIN<sup>2</sup> de fecha 12 de diciembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.° 565-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 08 de marzo del 2018, notificada al administrado el 15 de marzo del 2018<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 16 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>4</sup> al presente PAS.

<sup>1</sup> Páginas 1 al 13 del documento digital contenido en el disco compacto que obra a folio 38 del Expediente N° 0503-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el **Expediente**).

<sup>2</sup> Folios 1 al 33 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 43 del Expediente.

<sup>4</sup> Escrito con registro N.° 33087. Folios del 44 al 57 del Expediente.



5. El 9 de agosto del 2018, el administrado presentó un escrito adicional (en adelante, **escrito adicional**)<sup>5</sup> al presente PAS.
6. El 14 de noviembre del 2018<sup>6</sup>, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1806-2018-OEFA/DFSAI/SFEM<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final**).
7. El 28 de noviembre del 2018<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos al Informe Final**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



<sup>5</sup> Escrito con registro N.º 67138. Folios del 58 al 63 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 93 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios del 102 al 114 del Expediente.

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 96169. Folios del 94 al 112 del Expediente.

<sup>9</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Instrumento de Gestión Ambiental

11. Al respecto, los Pasivos Ambientales Mineros de la "Unidad Minera Lincuna Uno" cuenta con el Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales Mineros de la Unidad Minera Lincuna Uno, aprobado mediante Resolución Directoral N° 129-2009-MEM-AAM que se sustenta en el Informe N° 556-2009-MEM-AAM/MES/CAH/ABR<sup>10</sup> (en adelante, **PCPAM Lincuna Uno**).

III.2. **Único Hecho Imputado: Minera Lincuna no realizó las actividades de cierre en las bocaminas L1-B2-B, L1-B1-DH, L1-B31-SD, L1-B26-SD, L1-B40-TG, L1-B41-TG, y L1-B37-CH; en los rajos L1-R17-TG, L1-R16-TG, y L1-R5-P; en los cateos L1-C5-B, L1-C4-B, L1-C1-DH, L1-C2-DH, L1-C7-P, L1-C3-B y L1-C6-DH; en las chimeneas L1-CH5-SD, L1-CH4-SD y L1-CH3-SD; y depósitos de desmonte L1-D8-B, L1-D6-B, L1-D4-B, L1-D5-B, L1-D3-DH, L1-D49-SD, L1-D50-SD, L1-D44-SD, L1-D43-SD, L1-D12-DH, L1-D11-DH, L1-D71-TG, L1-D70-TG, L1-D68-TG, L1-D69-TG, L1-D67-CH, L1-D73-TG, L1-D64-CH y L1-D57-CH, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. De acuerdo a lo establecido en el PCPAM Lincuna Uno, el administrado se encontraba obligado a realizar el cierre de bocaminas, los depósitos de desmontes, depósitos de relaves, chimeneas y rajos, entre otros componentes<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Páginas 601 al 620 del documento digital contenido en el disco compacto que obra a folio 38 del Expediente.

<sup>11</sup> Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales Mineros de la Unidad Minera Lincuna Uno, aprobado mediante Resolución Directoral N° 129-2009-MEM-AAM, sustentado en el Informe N° 556-2009-MEM-AAM/MES/CAH/ABR.

Informe N° 556-2009-MEM-AAM/MES/CAH/ABR

(...)

#### "III INFORMACIÓN DEL PROYECTO

(...)

#### 3.4 Actividades de Cierre

##### Estabilidad física

Bocaminas. El cierre de las bocaminas se realizará teniendo en cuenta si tienen o no drenaje; de las 44 bocaminas, 16 tendrán el cierre tapón II y 28 el cierre tapón I.

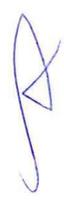
- Tapón Tipo I. Es un tapón hermético de concreto simple. El tapón estará anclado en la roca con una excavación de 1m en todo el perímetro. El muro se ubicará en la línea segura, hacia la salida se rellenará con material granular proveniente de depósitos de desmonte cercanos.

- Tapón Tipo II. Es un tapón tipo hermético de concreto armado de  $f_c=315 \text{ k/cm}^2$ , el muro estará anclado en la roca a una profundidad equivalente a  $\frac{1}{2}$  del ancho de tapón. La zona entre la salida y el tapón será rellenada con material granular o desmonte de mina.

Chimeneas. El cierre consiste en colocar viguetas prefabricadas una al lado de la otra de tal manera que formen una loza, sobre esta colocará una capa de mortero de 0.1m de espesor y sobre esta una capa de material impermeable (arcilla) de 0.1m de espesor, sobre esta capa se colocará material granular hasta 0.1m debajo del nivel del terreno y finalmente se colocará 0.15m de tierra de cultivo.

(...)

Depósitos de desmonte. La estabilización de los desmontes consistirá en el traslado del material al interior de las labores cercanas.





13. Para lograr la estabilidad física de las **bocaminas** se comprometió en cerrar teniendo en cuenta si tienen o no drenaje y algunas tendrán el cierre tapón II o I; en caso de las **chimeneas** se comprometió en colocar viguetas prefabricadas una al lado de la otra de tal manera que formen una loza, sobre esta se colocará una capa de mortero y sobre esta una capa de material impermeable (arcilla), sobre esta se colocará material granular y finalmente se colocará 0.15m de tierra de cultivo; así también para los **depósitos de desmonte**, consistirá en el traslado del material al interior de las labores cercanas; y finalmente, en los **cateos**, se comprometió en rellenar con desmonte proveniente de las bocaminas.
14. Para lograr la estabilidad geoquímica de las **bocaminas**, se colocará la cobertura tipo I; en caso de los **depósitos de desmonte**, se comprometió en que el terreno que queda, una vez removido el depósito, será previamente limpiado, luego se colocará una capa de suelo orgánico, siendo la cobertura de Tipo II; y finalmente, en los **cateos**, se colocará una cobertura tipo I, la que consiste en colocar una capa de material impermeable (arcilla) sobre el desmonte que sirve de relleno, sobre ésta se colocará una capa de material granular (caliza) y finalmente una capa de material orgánico.
15. Para lograr la estabilidad hidrológica, se comprometió en construir obras de derivación de la escorrentía superficial. Las obras de derivación de agua han sido calculadas con un periodo de retorno de 200 años. Se construirán solamente aguas arriba de las bocaminas y de acuerdo a la pendiente del terreno puede ser Tipo I y Tipo II. Por último, el expediente del Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales de la Unidad Minera Lincuna Uno considera la revegetación natural, de tal manera que las plantas se desarrollen por procesos naturales.
16. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
17. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) verificó que el administrado no realizó las actividades de cierre en las bocaminas L1-B2-B, L1-B1-DH, L1-B31-SD, L1-B26-SD, L1-B40-



(...)

Cateos y Rajos. El cierre de los rajos y cateos comprende el relleno con desmonte proveniente de las bocaminas.

(...)

**Estabilidad Geoquímica.**

Bocaminas. Para la formación de drenaje ácido de rocas se necesita que haya oxígeno, como los tapones son herméticos, la estabilidad geoquímica está garantizada. Se colocará la cobertura tipo I.

Depósito de desmonte. El terreno que queda, una vez removido el depósito, será previamente limpiado una capa de 0.20 m de espesor, luego se colocará una capa de suelo orgánico. La cobertura utilizará Tipo II.

(...)

Cateos y Rajos. La estabilidad se logrará mediante la colocación de una cobertura tipo I, la que consiste en colocar una capa de 0.30 m de material impermeable (arcilla) sobre el desmonte que sirve de relleno, sobre ésta se colocará una capa de 0.15 m de material granular (caliza) y finalmente una capa de 0.20 m de material orgánico. La cobertura que se utilizará será Tipo I.

(...)

**Estabilidad Hidrológica.** La estabilidad hidrológica se logrará mediante la construcción de obras de derivación de la escorrentía superficial. Las obras de derivación de agua han sido calculadas con un periodo de retorno de 200 años. Se construirán solamente aguas arriba de las bocaminas y de acuerdo a la pendiente del terreno puede ser Tipo I y Tipo II.

(...)

**Revegetación.** El expediente del Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales de la Unidad Minera Lincuna Uno considera la revegetación natural, de tal manera que las plantas se desarrollen por procesos naturales."

Páginas 613 al 614 del documento digital contenido en el disco compacto que obra a folio 38 del Expediente.



TG, L1-B41-TG, y L1-B37-CH; en los rajos L1-R17-TG, L1-R16-TG, y L1-R5-P; en los cateos L1-C5-B, L1-C4-B, L1-C1-DH, L1-C2-DH, L1-C7-P, L1-C3-B y L1-C6-DH; en las chimeneas L1-CH5-SD, L1-CH4-SD y L1-CH3-SD; y depósitos de desmonte L1-D8-B, L1-D6-B, L1-D4-B, L1-D5-B, L1-D3-DH, L1-D49-SD, L1-D50-SD, L1-D44-SD, L1-D43-SD, L1-D12-DH, L1-D11-DH, L1-D71-TG, L1-D70-TG, L1-D68-TG, L1-D69-TG, L1-D67-CH, L1-D73-TG, L1-D64-CH y L1-D57-CH, incumpliendo lo dispuesto en PCPAM Lincuna Uno<sup>12</sup>. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías señaladas en los Cuadros N° I del V del Informe de Supervisión.

18. Resulta importante mencionar que la conducta infractora genera un riesgo a la flora y fauna en el entorno de los componentes materia de la presente imputación, conforme se indica a continuación:

- La falta de ejecución de las medidas de cierre en los depósitos de desmonte implica que el desmonte sigue expuesto a la acción erosiva debido al viento y la lluvia, con lo cual, los minerales presentes en el material inerte formarían drenajes ácidos que podrían discurrir aguas abajo de los componentes, infiltrándose en el terreno, afectando a la flora y fauna del área circundante.
- La falta de ejecución de medidas de cierre en las chimeneas, cateos y rajos podría generar la posible acumulación de agua producto de las lluvias en la temporada de mayor precipitación (entre los meses de octubre a abril, de acuerdo al PCPAM Lincuna Uno) podría reaccionar con la roca y por su naturaleza originar agua ácida.
- La falta de ejecución de medidas de cierre en las bocaminas, podría propiciar el ingreso de oxígeno a las labores mineras, el cual reaccionaría con el agua proveniente de las filtraciones que ingresan a través de fracturas y grietas, con posibles contenidos de mineral, factores que podrían originar la formación de drenaje ácido, el cual podría discurrir hacia el exterior de las bocaminas, alterando la calidad del componente suelo, pudiendo alcanzar incluso un cuerpo de agua, afectando en consecuencia a la flora y fauna del entorno.
- Finalmente, la falta de colocación de cobertura vegetal en los componentes anteriormente mencionados, impediría la recuperación del paisaje natural.



a) Análisis de descargos

19. En los escritos de descargos y en los descargos al Informe Final, Minera Lincuna reiteró sus argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo del presente PAS, los cuales se señalan a continuación:

Existencia de eventos de fuerza mayor

- (i) El administrado señaló la existencia de eventos de fuerza mayor que impiden al personal técnico y profesional ingresar al área de los PAM Lincuna Uno, indicando lo siguiente:
  - a. En el año 2013 se formularon denuncias policiales y fiscales contra invasores y mineros ilegales, por delitos contra el patrimonio, contra los medios de transporte, comunicaciones y otros servicios públicos.

<sup>12</sup> La descripción de cada componte se realiza en los Cuadros N° I al V del Informe de Supervisión. Folios 8 reverso y 9, 16 reverso, 18 reverso, 20 al 23 del Expediente.



- b. Cartas Notariales de los años 2013 y 2014 dirigidas a los señores Yenán Alvarado Villanueva y Santiago Alvarado Dueñas, comunicándoles la no celebración de los contratos de cesión o exploración minera y se les solicita que se retiren del área de las concesiones del administrado.
  - c. Actas de Supervisión Directa suscritas durante las supervisiones regulares llevadas a cabo durante los años 2014, 2015 y 2016, donde se ha dejado constancia de: (i) la antigüedad de los pasivos; (ii) la presencia de informales, y, (iii) el impedimento de acceso a las áreas donde se encuentran los pasivos.
- (ii) Asimismo, el administrado alegó que conforme lo establece el Artículo 33° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM<sup>13</sup> (en adelante, **RPAM**), quienes impidan la ejecución del plan de cierre son responsables de los daños que causen, evidenciando así que la norma tiene previsto que pueda haber causas ajenas al remediador voluntario por no haber podido ejecutar la remediación.

#### Condición de remediador voluntario

- (i) En su escrito de descargos, el administrado señaló que es un remediador voluntario de pasivos ambientales, y que las disposiciones específicas para los remediadores voluntarios se diferencian de las establecidas para los generadores.
- (ii) En el escrito de descargos, el administrado alegó que en la fecha en la que se realizó la Supervisión Regular 2014, 2015, 2016 y 2017, el cronograma del PCPAM Lincuna Uno, ya había vencido y por tanto no era ejecutable. En consecuencia, al no haberse iniciado la operación, no hay actividades por fiscalizar, siendo que en la actualidad no pueden ser ejecutadas al no existir un instrumento de gestión ambiental vigente.
- (iii) En el escrito de descargos, el administrado manifestó que se estaría realizando una práctica mecánica en la aplicación de la norma, lo cual se encuentra proscrito por el Tribunal Constitucional tal como se aprecia en el Expediente N° 00535-2009-PA/TC.



#### Errónea aplicación de la norma tipificadora

- (i) En otro extremo de sus descargos, el administrado señaló que el OEFA ha aplicado erróneamente la norma que tipifica el incumplimiento y la que establece la sanción. A consideración del administrado, debe aplicarse la norma especial de tipificación y sanción establecida en la Ley N.º 28721, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera y el RPAAM, respectivamente, y no la norma genérica señalada por esta Subdirección.

#### Aplicación del principio non bis in ídem

13

Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM

**"Artículo 33°.- Responsabilidad del que obstaculiza la ejecución del Plan de Cierre**

*Aquel que obstaculiza la ejecución de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros es responsable por los daños a la salud y al ambiente que de ello se deriven, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que haya lugar."*

A





- (i) En sus descargos, el administrado señaló que la aplicación del principio de *non bis in ídem* es incompleta, debido a que no se puede iniciar procedimientos sancionadores por cada componente del PCPAM Lincuna Uno, sino que debe evaluarse como una única obligación.
- (ii) En ese sentido, el administrado señala que a la fecha se encuentra en trámite los siguientes expedientes:

N.º de Expediente	0507-2018	1983-2017	2317-2017	0503-2018 (actual)
Sujeto	Lincuna			
Hecho	PMA Lincuna Uno Conforme a lo aprobado por Resolución Directoral N.º 129-2009-MEM-AAM, que aprobó el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Unidad Minera "Lincuna Uno"			
Fundamento	Artículo 43º del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 059-2005-ME			

#### Acumulación de procedimientos

- (i) En el escrito de descargos y en el escrito adicional, el administrado solicitó la acumulación de los expedientes asignados con los números 0507-2018-OEFA/DFAI/PAS, 1983-2017-OEFA/DFSAI/PAS, 2317-2017-OEFA/DFSAI/PAS y 0503-2018-OEFA/DFAI/PAS, debido a que en dichos expedientes se tramitan diferentes PAS por el incumplimiento del cronograma del PCPAM Lincuna Uno.
- (ii) En el escrito de descargos, el administrado solicita el dictado de una medida cautelar con la finalidad que se declare la nulidad de lo resuelto y se disponga en caso se considere pertinente la reserva de la emisión de la decisión.



#### Actividades ejecutadas a la fecha

- (i) Finalmente, el administrado agregó que, a la evaluación de este PAS, debe incorporarse el Informe Técnico del Cierre de Pasivos Priorizados – Medidas Temporales y Cronogramas, presentado al OEFA mediante escrito con registro N° 058265 del 2 de agosto del 2017.

20. Al respecto, la SFEM en la sección III.2 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:



#### Existencia de eventos de fuerza mayor

- (i) Sobre el particular, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>14</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**), la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad únicamente si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.



<sup>14</sup>

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N.º 29325

**"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."



- (ii) De conformidad con lo expuesto, el evento de fuerza mayor, para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.
- (iii) Habiéndose desarrollado los supuestos de ruptura del nexo causal, corresponde evaluar si se ha configurado la ruptura del nexo causal alegado por el administrado. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado se tiene lo siguiente:
- a. Respecto de las denuncias realizadas en el año 2013, se advierte que conforme lo ha expuesto el administrado, dichas denuncias están referidas a la presunta comisión de los delitos contra el patrimonio y de hurto agravado; sin embargo, no acreditan la existencia de una relación directa con la imposibilidad de realizar la actividad de cierre; asimismo, los citados documentos no están referidos a los PAM Lincuna Uno, sino a la concesión minera Nebraska.
  - b. Respecto de las cartas notariales de fechas 5 de septiembre del 2013 y 24 de enero del 2014 dirigida a los señores Yenán Alvarado Villanueva y Santiago Alvarado Dueñas, éstas se encuentran referidas a las concesiones mineras Acumulación Alianza N° 1 y 2; respecto a la primera concesión se debe indicar que no forma parte de los PAM Lincuna Uno; sin embargo, respecto a la concesión minera Acumulación Alianza N° 2 si forma parte de los PAM Lincuna Uno.
  - c. De acuerdo a ello, si bien el rajo L1-R17-TG y el depósito de desmonte L1-D71-TG -únicos componentes- se encuentran dentro de la concesión minera Acumulación Alianza N° 2, el administrado no ha presentado medio probatorio adicional que acredite la posesión de dicha área por parte de los terceros y tampoco acredita la relación directa con la imposibilidad de realizar la actividad de cierre de dichos componentes.
  - d. Respecto de las Actas de Supervisión Directa suscritas durante las supervisiones regulares 2014, 2015 y 2016, debe indicarse que los documentos adjuntos que contienen las observaciones del administrado son evaluados en gabinete por parte de los representantes del OEFA; es decir, el hecho que el administrado deje constancia de sus observaciones en el Acta de Supervisión Directa, constituye un testimonio, no implicando una demostración del acaecimiento de dichos hechos o su conformidad, pues deben ser contrastados con los medios probatorios recogidos durante la supervisión y los que fueran aportados por el administrado.
  - e. Lo anterior se encuentra expresamente señalado en las Actas de Supervisión Directa de las tres supervisiones antes mencionadas.
- (iv) De otro lado, respecto a que, durante las supervisiones realizadas, se constató que los invasores y mineros ilegales no dejan ingresar a la zona donde se encuentran ubicados la totalidad de los componentes de los PAM Lincuna Uno, es de precisar que durante la Supervisión Regular 2014, 2015 y 2016 se logró ingresar y constatar el estado de los componentes, conforme se observa en Álbum de Fotografías del Informe de Supervisión N° 504-2014-





OEFA/DS-MIN<sup>15</sup>, N° 447-2016-OEFA/DS-MIN<sup>16</sup> e Informe N° 167-2017-OEFA/DS-MIN<sup>17</sup> respectivamente.

- (v) En ese sentido, lo consignado por el administrado en los documentos adjuntos a las Acta de Supervisión Directa correspondiente a las supervisiones regulares 2014, 2015 y 2016 no constituye un medio probatorio que acredite fehacientemente el impedimento de parte de terceros para ingresar a los componentes materia del presente hecho imputado, sobre todo si dichos componentes mineros correspondientes a los PAM Lincuna Uno han podido ser inspeccionados por la Dirección de Supervisión en las referidas supervisiones.
- (vi) Respecto al Artículo 33° del RPAM, en efecto, la norma establece esa posibilidad; sin embargo, del análisis de lo actuado en el expediente, se tiene que el administrado no ha logrado acreditar que existan personas que impidan la ejecución del plan de cierre; por lo que quedaría desvirtuado lo antes señalado.
- (vii) En base a lo expuesto, se concluye que, en el presente caso, no ha quedado acreditado que se produjo un evento extraordinario, imprevisible o irresistible que haya impedido al administrado cumplir con sus obligaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ha quedado acreditado el impedimento y la agresión de los invasores en dicha área.

#### Condición de remediador voluntario

- (i) Al respecto, cabe precisar que el RPAAM establece que toda persona responsable de la remediación de algún área con pasivos ambientales mineros tiene la obligación de presentar un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.
- (ii) Asimismo, el numeral 4.1 del artículo 4° del RPAM<sup>18</sup> establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) es el órgano competente para aprobar los instrumentos de remediación, tanto de los generadores de los pasivos ambientales mineros, como los voluntarios, entre otras funciones.

<sup>15</sup> Expediente N° 1983-2017-OEFA/DFSAI/PAS (Supervisión Regular realizada del 19 al 21 de junio del 2014).

<sup>16</sup> Expediente N° 0507-2018-OEFA/DFAI/PAS (Supervisión Regular realizada del 2 al 5 de junio del 2015).

<sup>17</sup> Expediente N° 2317-20187-OEFA/DFAI/PAS (Supervisión Regular realizada del 2 al 6 de agosto del 2016).

<sup>18</sup> **Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM**

#### **"Artículo 4.- Definiciones**

*Para efectos del presente Reglamento se adoptan las definiciones contenidas en el artículo 2 del Título Preliminar del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y sus respectivas modificatorias, siempre que no se opongan a lo dispuesto en este artículo:*

**4.1. Autoridad competente.-** *En el marco de lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento, el Ministerio de Energía y Minas (MEM), a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), evalúa y aprueba los instrumentos de remediación y posteriores modificaciones presentados por los generadores y remediadores voluntarios, así como las solicitudes de uso alternativo, aprueba las guías técnicas que resulten necesarias, y ejecuta las demás funciones señaladas en el presente Reglamento. Asimismo, el MEM, a través de la Dirección General de Minería (DGM), elabora y actualiza el inventario de pasivos ambientales mineros, identifica a los responsables de pasivos ambientales mineros abandonados e inactivos, aplica las sanciones de los numerales 52.1, 52.2, 52.7 y 52.8 del artículo 52 del Reglamento, y realiza las demás funciones que establece el presente Reglamento."*



- (iii) De acuerdo con ello y en cumplimiento de la normativa vigente, el 11 de diciembre del 2006, el administrado presentó su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Lincuna Uno a la DGAAM, el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 129-2009-MEM-AAM del 21 de mayo del 2009. En mérito a las obligaciones asumidas en dicho instrumento de gestión ambiental, el administrado es el responsable de la remediación de los PAM Lincuna Uno.
- (iv) De la revisión del PCPAM Lincuna Uno, se indica que el administrado fue constituido en el año 1997, al cual se le transfirió los derechos mineros de la Compañía Minera Yahuarcocha S.A.C. y debido a ello, **tiene la responsabilidad de remediar una serie de pasivos.**
- (v) De acuerdo a lo señalado, si bien el administrado no asumió responsabilidad por la generación de pasivos ambientales mineros, sí asumió la responsabilidad por la remediación de éstos, al ser un remediador voluntario; y, en consecuencia, se encuentra obligado a realizar el cierre de los PAM Lincuna Uno en el plazo, modo, y forma aprobado por la autoridad certificadora. En dicho contexto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- (vi) Sobre este punto, se debe señalar que conforme a lo establecido en el Artículo 43° del RPAAM<sup>19</sup>, las medidas establecidas en los planes de cierre deben ejecutarse en los plazos y condiciones aprobados, asimismo, dichas medidas deben continuar hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros que sean objeto de dicho Plan.
- (vii) Conforme lo determina el tipo infractor que es objeto de este extremo del PAS, la presente imputación se refiere a una infracción permanente, de modo que la conducta infractora no cesará en tanto continúe cometiéndose; situación que se verifica en este caso.
- (viii) De lo expuesto se aprecia que, a pesar del vencimiento del plazo de ejecución de los compromisos contenidos en el PCPAM Lincuna Uno, los mismos aún deben ser cumplidos por el administrado.
- (ix) De la revisión del expediente citado por el administrado, se debe indicar que en éste se hizo mención a dicha práctica debido a que no se había realizado una evaluación integral de los medios probatorios presentados, lo cual no sucede en el presente caso, en el cual se ha evaluado lo observado en campo, así como los medios probatorios presentados por el administrado, concluyéndose que no es posible acreditar los impedimentos alegados respecto al cumplimiento de sus compromisos ambientales.



A

19

Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado a través del Decreto Supremo N° 003-2009-EM

**"Artículo 43°.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo**

*El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.*

*Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes."*

Errónea aplicación de la norma tipificadora

- (i) Al respecto, previamente debemos indicar que mediante Decreto Supremo N.º 007-2012-MINAM se aprobó el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, que tipificaba y establecía la escala de multas y sanciones de las conductas infractoras establecidas, entre otros, en el RPAAM.
- (ii) Posteriormente, el OEFA, con la finalidad de garantizar mayor predictibilidad, consideró pertinente especificar con mayor detalle las conductas proscritas, uniformizar y graduar las sanciones aplicables, y aprobar una sola tipificación para los sectores que se encontraban bajo el ámbito de su competencia; por lo que, en virtud de lo establecido en el último párrafo del artículo 17º de la Ley N.º 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>20</sup>, emitió la Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD, mediante la cual se tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionados con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.
- (iii) En atención a lo anterior y conforme lo establece el ítem III de la exposición de motivos de la referida resolución, el OEFA dejó de aplicar la tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionada con los instrumentos de gestión ambiental prevista, entre otras, en el Decreto Supremo N.º 007-2012-MINAM<sup>21</sup>.
- (iv) Sobre el particular, cabe precisar que la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de las medidas de cierre de las bocaminas L1-B2-B, L1-B1-DH, L1-B31-SD, L1-B26-SD, L1-B40-TG, L1-B41-TG, y L1-B37-CH; en los rajos L1-R17-TG, L1-R16-TG, y L1-R5-P; en los cateos L1-C5-B, L1-C4-B, L1-C1-DH, L1-C2-DH, L1-C7-P, L1-C3-B y L1-C6-DH; en las chimeneas L1-CH5-SD, L1-CH4-SD y L1-CH3-SD; y depósitos de desmonte L1-D8-B, L1-D6-B, L1-D4-B, L1-D5-B, L1-D3-DH, L1-D49-SD, L1-D50-SD, L1-D44-SD, L1-D43-SD, L1-D12-DH, L1-D11-DH, L1-D71-TG, L1-D70-TG, L1-D68-TG, L1-D69-TG, L1-D67-CH, L1-D73-TG, L1-D64-CH y L1-D57-CH, compromiso contenido en el PCPAM Lincuna Uno.
- (v) Por lo tanto, debido a que la obligación contemplada en el artículo 43º del RPAAM está relacionada con el cumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, la tipificación y sanción que resulta aplicable es la aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo



20

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

(...)

Mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. La tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las EFA".

21

Proyecto de Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculada con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.

(...)

**III. Impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional**

A partir de la entrada en vigencia de la propuesta normativa, el OEFA dejaría de aplicar la tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionada con los instrumentos de Gestión Ambiental prevista en las siguientes normas: Sector Minería: Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM

(...)"



N.º 049-2013-OEFA/CD, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.

Aplicación del principio non bis in ídem

- (i) Sobre el particular, corresponde indicar que el no haber cumplido con las medidas de cierre tiene el carácter de infracción permanente<sup>22</sup>, pues se trata de una situación antijurídica consumada que se ha prolongado en el tiempo y que sólo puede cesar por voluntad del propio administrado, esto es, la duración de la conducta está bajo la esfera de dominio del agente.
- (ii) El numeral 11 del artículo 246º del TUO de la LPAG<sup>23</sup> establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
- (iii) La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas<sup>24</sup>.
- (iv) Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se prohíbe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos<sup>25</sup>.

<sup>22</sup> Ángeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica.

ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 246º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
 (...)

**11. Non bis in ídem.-** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7".

<sup>24</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: Advocatus. N 13, 2005. p. 250.

<sup>25</sup> Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:  
 «19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:  
 a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.



- (v) Al respecto, cabe precisar que, respecto al Expediente N° 0507-2018-OEFA/DFAI/PAS la DFAI declaró el archivo del PAS, por lo que no será considerado en el siguiente análisis.
- (vi) De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 1983-2017-OEFA/DFSAI/PAS, N° 2317-2017-OEFA/DFSAI/PAS y N° 0503-2018-OEFA/DFAI/PAS. Para cual se adjuntó el Cuadro comparativo entre los tres (3) PAS seguidos contra el administrado
- (vii) Conforme a lo desarrollado en los considerandos precedentes, para la configuración de una vulneración del principio de *non bis in ídem*, es necesaria la concurrencia de todos y cada uno de los tres elementos (sujeto, hecho y fundamento).
- (viii) Respecto del primer elemento de la triple identidad: El sujeto, se debe indicar que la Supervisión Regular 2014 (Expediente N° 1983-2017-OEFA/DFSAI/PAS) y la presente Supervisión Regular 2017, fueron realizadas en los PAM Lincuna Uno, de titularidad de Minera Lincuna; por lo tanto, se acredita el primer elemento de configuración de vulneración del principio *non bis in ídem*.
- (ix) Con relación a la identidad de hechos, ambas infracciones imputadas coinciden en la conducta referida a no realizar las actividades de cierre en las bocaminas **L1-B1-DH**, **L1-B37-CH** y los depósitos de desmonte **L1-D43-SD**, **L1-D64-CH** y **L1-D57-CH**, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, queda acreditado la configuración del segundo elemento.
- (x) En relación a la identidad del fundamento, se verifica que en ambos hechos imputados se ha incumplido con el compromiso asumido en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera Lincuna, aprobado por Resolución Directoral N° 129-2009-MEM/AAM del 21 de mayo de 2009.
- (xi) En ese sentido, considerando que mediante el Expediente N° 1983-2017-OEFA/DFSAI/PAS ya se ha tramitado un procedimiento administrativo sancionador contra Minera Lincuna por no realizar las actividades de cierre en las bocaminas **L1-B1-DH**, **L1-B37-CH** y los depósitos de desmonte **L1-D43-SD**, **L1-D64-CH** y **L1-D57-CH**; y en caso de declararse la responsabilidad administrativa se configuraría un supuesto de *non bis in ídem* en su vertiente procesal. En consecuencia, la SFEM considera que corresponde **recomendar que la Autoridad Decisora archive el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo**, no siendo necesario pronunciarse respecto a los otros argumentos alegados por el administrado relacionado con los citados componentes.



A

(...)

b. *En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)."*



- (xii) Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

### Acumulación de procedimientos

- (i) Al respecto, previamente debemos indicar que siendo que el RPAS, no contiene normas que regulen expresamente la acumulación de procedimientos, corresponde aplicar las disposiciones que sobre el particular contiene el TUO de la LPAG y el Decreto Legislativo N° 768 - Código Procesal Civil (en adelante, **CPC**).
- (ii) Así el artículo 158<sup>o26</sup> del TUO de la LPAG, señala que la autoridad instructora, de oficio o a petición de parte, mediante resolución irrecurrible dispone la acumulación de aquellos procedimientos en trámite que guarden relación.
- (iii) Por su parte, el artículo 84<sup>o27</sup> del CPC establece que hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines. Por su parte, el artículo 88<sup>o28</sup> del precitado código dispone que la acumulación objetiva sucesiva se presenta, entre otros casos, cuando de oficio o a petición de parte, se reúnen dos o más procesos en uno, a fin de que una sola sentencia evite pronunciamientos jurisdiccionales distintos. Adicionalmente, el artículo 90<sup>o</sup> del CPC<sup>29</sup> dispone que los expedientes se acumularán ante el que realizó el primer emplazamiento.
- (iv) Al respecto, cabe reiterar que, respecto al Expediente N° 0507-2018-OEFA/DFAI/PAS la DFAI declaro el archivo del PAS, por lo que no será considerado en el siguiente análisis.
- (v) En aplicación de las normas glosadas y del análisis a la documentación obrante en los Expedientes N° 1983-2017-OEFA/DFSAI/PAS, N° 2317-2017-OEFA/DFSAI/PAS y N° 0503-2018-OEFA/DFAI/PAS, se advierte que los hechos imputados en dichos expedientes se basan en un hecho conexo



<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 158.- Acumulación de procedimientos"**

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión".

<sup>27</sup> Decreto Legislativo N° 768, Código Procesal Civil

**"Artículo 84.- Conexidad"**

Hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas".

<sup>28</sup> Decreto Legislativo N° 768, Código Procesal Civil

**"Artículo 88.- Acumulación objetiva sucesiva"**

Se presenta en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando de oficio o a petición de parte, se reúnen dos o más procesos en uno, a fin de que una sola sentencia evite pronunciamientos jurisdiccionales opuestos."

<sup>29</sup> Decreto Legislativo N° 768, Código Procesal Civil

**"Artículo 90.- Requisitos y trámite de la acumulación sucesiva de procesos"**

La acumulación sucesiva de procesos debe pedirse antes de que uno de ellos sea sentenciado. (...)

La acumulación sucesiva de procesos se solicita ante cualquiera de los Jueces, anexándose copia certificada de la demanda y de su contestación, si la hubiera. Si el pedido es fundado, se acumularán ante el que realizó el primer emplazamiento.

(...)"



relacionado con el incumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, tal como se aprecia en la Tabla N° 1: Detalles de los expedientes N° 1983-2017-OEFA/DFSAI/PAS, N° 2317-2017-OEFA/DFSAI/PAS y N° 0503-2018-OEFA/DFAI/PAS.

- (vi) Al respecto, cabe precisar que, si bien todos los procedimientos indicados en el cuadro precedente se encuentran en trámite, no todos se encuentran en la misma etapa procesal. Así, tenemos que los Expedientes N° 1983-2017-OEFA/DFSAI/PAS y N° 2317-2017-OEFA/DFSAI/PAS se encuentran en etapa recursiva. En efecto, en el primero de los mencionados, mediante Resolución Directoral N° 2300-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre del 2018, la DFAI resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 1685-2018-OEFA/DFAI del 25 de julio del 2018; y, en el segundo, mediante Resolución Directoral N° 1499-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio del 2018, la DFAI concedió el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 1068-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo del 2018.
- (vii) En dicho contexto, los expedientes descritos en el numeral anterior no son pasibles de acumulación, toda vez que éstos ya cuentan con pronunciamiento respectivo de parte de la Autoridad Decisora.
- (viii) Respecto a la medida cautelar, se precisa que de acuerdo a lo señalado en el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, las medidas cautelares son disposiciones a través de las cuales se impone al administrado una orden para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, ante la detección de una presunta infracción.
- (ix) Teniendo en cuenta lo antes mencionado, no corresponde atender la solicitud del administrado, pues suspender la emisión de una decisión no está contemplada como una medida cautelar ni persigue los alcances descritos en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.



#### Actividades ejecutadas a la fecha

- (i) Al respecto, cabe indicar que del análisis del Informe Técnico del Cierre de Pasivos Priorizados, se advierte que ahí únicamente se establecen las acciones inmediatas que el administrado llevaría a cabo para cumplir con las medidas preventivas ordenadas mediante las Resoluciones Directorales N° 019-2017-OEFA/DS, N° 020-2017-OEFA/DS y N° 021-2017-OEFA/DS; no obstante, no desvirtúan el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2017, toda vez, que no se encuentran referidos a los componentes materia del presente hecho imputado.

21. El análisis realizado por la SFEM antes señalado, es ratificado por esta Dirección, el cual forma parte del sustento de la presente Resolución.
22. Además, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado alegó nuevos argumentos y amplió los ya alegados, los cuales se detallan a continuación y serán materia de análisis.



Existencia de eventos de fuerza mayor

23. El administrado reforzó lo señalado respecto de la existencia de eventos de fuerza mayor que impide la ejecución de las actividades de cierre de los PAM Lincuna Uno, indicando lo siguiente:
- (i) Solicita que se efectuó una evaluación conjunta de todos los indicios presentados a fin de que se tenga un panorama claro de la realidad de la zona en que se encuentran los componentes del PAM Lincuna Uno.
  - (ii) La relevancia de las cartas notariales radica en que para acceder al área donde se ubican los PAM Lincuna Uno es necesario transitar por el área de las concesiones mineras Acumulación Alianza N° 1 y 2.
  - (iii) La SFEM solo da valor a los textos contenidos en el formato de las Actas de Supervisión correspondientes a las supervisiones regulares 2014, 2015 y 2016 y no al documento anexo a dichas Actas sin justificación.
24. Respecto a los argumentos antes mencionados se debe señalar lo siguiente:
- (i) Cabe precisar que los documentos, escritos y demás medios probatorios ofrecidos por Minera Lincuna en el presente PAS, han sido analizados de manera individual e integral; siendo lo más importante que, se impulsó la obtención de todos los medios probatorios posibles a fin de verificar la comisión de la infracción.

En similares términos, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que de la revisión de los documentos presentados por Minera Lincuna, se tiene que ninguno de estos acredita la existencia de un evento de caso fortuito o fuerza mayor o hecho determinante de tercero, toda vez que no se encuentran referidos a incidentes vinculados con las actividades de cierre<sup>30</sup>.



- (ii) Cabe reiterar el numeral 27 del Informe Final, respecto a que la concesión Acumulación Alianza N° 1 no forma parte de los PAM Lincuna Uno; y, si bien el rajo L1-R17-TG y el depósito de desmonte L1-D71-TG -únicos componentes- se encuentran dentro de la concesión minera Acumulación Alianza N° 2, el administrado no ha presentado medio probatorio adicional que acredite la posesión de dicha área por parte de los terceros y tampoco acredita la relación directa con la imposibilidad de realizar la actividad de cierre de dichos componentes.
- (iii) Al respecto, de la revisión de los documentos adjuntos a las Actas de Supervisión Directa correspondientes a las supervisiones regulares 2014, 2015 y 2016<sup>31</sup>, contienen la descripción de las actividades y/o sucesos ocurridos en las concesiones mineras del administrado y sin adjuntar algún medio probatorio que lo sustente; posteriormente, estos han sido reiterados en sus diferentes alegatos; y finalmente han sido analizados en el PAS correspondiente.

En ese sentido, cabe reiterar que lo consignado por el administrado en los documentos adjuntos a las Acta de Supervisión Directa correspondientes a las supervisiones regulares 2014, 2015 y 2016 no constituye un medio

<sup>30</sup> Resolución N° 336-2018-OEFA/TFA-SMEPIM (Numerales 148 y 149) emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA el 1 de junio de 2018 respecto del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Compañía Minera Lincuna S.A. tramitado bajo el Expediente N° 2317-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

<sup>31</sup> Folios del 113 al 118 del Expediente.



probatorio que acredite fehacientemente el impedimento de parte de terceros para ingresar a los componentes mineros materia del hecho imputado, más aún si dichos componentes mineros han podido ser inspeccionados por la Dirección de Supervisión en las referidas supervisiones.

25. En base a lo expuesto, se concluye que, en el presente caso, no ha quedado acreditado que se produjo un evento extraordinario, imprevisible o irresistible que haya impedido al administrado cumplir con sus obligaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no acreditó el impedimento a dichas áreas.

#### Límite de la responsabilidad objetiva

26. En el escrito de descargos en el Informe Final, Minera Lincuna señaló que durante las supervisiones del OEFA el cronograma del Plan de Cierre ya había vencido y por tanto no era ejecutable. De modo que, al no haberse iniciado las actividades de remediación por eventos de fuerza mayor, no existía actividad alguna por fiscalizar; y que en la actualidad no pueden ser ejecutadas debido a que no existe instrumento de gestión ambiental vigente. Este alegato ha sido desarrollado en los numerales 40 al 42 del Informe Final, sin embargo, resulta necesario agregar lo siguiente:

27. Al respecto, tal como se indicó en el ITA<sup>32</sup> el cronograma de actividades del PCPAM Lincuna Uno establece que Minera Lincuna contaba con un plazo de tres años para las actividades de cierre, el cual venció el 21 de mayo de 2012.

28. No obstante, cabe señalar que contrario a lo alegado por el administrado, la conducta infractora no cesó el 21 de mayo de 2012, toda vez que se trata de una infracción de carácter permanente, cuya situación antijurídica permanece en el tiempo.

29. Por tanto, al verificarse que a la fecha de las acciones de supervisión el administrado no habría procedido con el cierre de las bocaminas L1-B2-B, L1-B31-SD, L1-B26-SD, L1-B40-TG y L1-B41-TG; en los rajos L1-R17-TG, L1-R16-TG, y L1-R5-P; en los cateos L1-C5-B, L1-C4-B, L1-C1-DH, L1-C2-DH, L1-C7-P, L1-C3-B y L1-C6-DH; en las chimeneas L1-CH5-SD, L1-CH4-SD y L1-CH3-SD; y depósitos de desmonte L1-D8-B, L1-D6-B, L1-D4-B, L1-D5-B, L1-D3-DH, L1-D49-SD, L1-D50-SD, L1-D44-SD, L1-D12-DH, L1-D11-DH, L1-D71-TG, L1-D70-TG, L1-D68-TG, L1-D69-TG, L1-D67-CH y L1-D73-TG, se advierte que la conducta antijurídica permanecía en el tiempo, correspondiéndole la fiscalización, toda vez que aún no se habría verificado el cese de la conducta infractora.

#### Acumulación de procedimientos

30. Al respecto a este alegato, si bien ha sido desarrollado en los numerales 66 al 72 del Informe Final, resulta necesario precisar que en la actualidad los Expedientes N° 1983-2017-OEFA/DFSAI/PAS y N° 2317-2017-OEFA/DFSAI/PAS, mediante Memorandum N° 2059-2018/OEFA/DFAI del 26 de octubre del 2018, la DFAI concedió el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 1685-2018-OEFA/DFAI del 25 de julio del 2018; y, en el segundo, mediante Resolución Directoral N° 336-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA confirmó la Resolución Directoral N° 1068-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo del 2018.

<sup>32</sup>

Folio 4 del Expediente.



31. En dicho contexto, los expedientes descritos en el numeral anterior no son pasibles de acumulación, toda vez que éstos ya cuentan con pronunciamiento respectivo de del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA y el otro en evaluación en la segunda instancia administrativa.
32. Por último, Minera Lincuna requiere al OEFA que informe al Ministerio de Energía y Minas que acceda a la aprobación de nuevo cronograma de actividades de cierre basados en la suspensión de lazos por fuerza mayor, con la finalidad de cumplir con las medidas de cierre de los PAM Lincuna Uno.
33. Al respecto, es necesario indicar que de acuerdo al Numeral 171.2 del Artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con el Artículo 190° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria de conformidad con la primera Disposición Final del mismo cuerpo legal, las alegaciones que formulen los administrados al interior de los procedimientos administrativos sancionadores deben referirse de manera directa a los hechos materia de análisis<sup>33</sup>.
34. Por ende, los argumentos y medios de prueba ofrecidos por el administrado deben tener por objeto desvirtuar la imputación formulada al interior del procedimiento administrativo sancionador, consistente en el presente caso, en haber realizado las actividades de cierre en las bocaminas L1-B2-B, L1-B31-SD, L1-B26-SD, L1-B40-TG y L1-B41-TG; en los rajos L1-R17-TG, L1-R16-TG, y L1-R5-P; en los cateos L1-C5-B, L1-C4-B, L1-C1-DH, L1-C2-DH, L1-C7-P, L1-C3-B y L1-C6-DH; en las chimeneas L1-CH5-SD, L1-CH4-SD y L1-CH3-SD; y depósitos de desmonte L1-D8-B, L1-D6-B, L1-D4-B, L1-D5-B, L1-D3-DH, L1-D49-SD, L1-D50-SD, L1-D44-SD, L1-D12-DH, L1-D11-DH, L1-D71-TG, L1-D70-TG, L1-D68-TG, L1-D69-TG, L1-D67-CH y L1-D73-TG, de acuerdo a lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental.
35. En ese sentido lo alegado por Minera Lincuna se sustenta únicamente en trasladar a la Administración, el deber de gestionar una solicitud, de modo que, no constituye materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, la referida alegación no logra desvirtuar el hecho imputado.



<sup>33</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 171°.- Carga de la prueba (...)**

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

**"Artículo 190°.- Pertinencia e improcedencia**

Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez.

Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer:

1. Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o de pública evidencia;
  2. Hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en la contestación de la demanda, de la reconvencción o en la audiencia de fijación de puntos controvertidos.
- Sin embargo, el Juez puede ordenar la actuación de medios probatorios cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesales;
3. Los hechos que la ley presume sin admitir prueba en contrario; y,
  4. El derecho nacional, que debe ser aplicado de oficio por los Jueces. En el caso del derecho extranjero, la parte que lo invoque debe realizar actos destinados a acreditar la existencia de la norma extranjera y su sentido.
- La declaración de improcedencia la hará el Juez en la audiencia de fijación de puntos controvertidos. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. El medio de prueba será actuado por el Juez si el superior revoca su resolución antes que se expida sentencia. En caso contrario, el superior la actuará antes de sentenciar."

**Disposiciones Complementarias**

**"Disposiciones Finales**

Primera.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamiento procesales, siempre que sean compatible con su naturaleza".





36. Resulta importante mencionar que la conducta infractora genera un riesgo a la flora y fauna en el entorno de los componentes materia de la presente imputación, conforme se indica a continuación:

- La falta de ejecución de las medidas de cierre en los depósitos de desmonte implica que el desmonte sigue expuesto a la acción erosiva debido al viento y la lluvia, con lo cual, los minerales presentes en el material inerte formarían drenajes ácidos que podrían discurrir aguas abajo de los componentes, infiltrándose en el terreno, afectando a la flora y fauna del área circundante.
- La falta de ejecución de medidas de cierre en las chimeneas, cateos y rajos podría generar la posible acumulación de agua producto de las lluvias en la temporada de mayor precipitación (entre los meses de octubre a abril, de acuerdo al PCPAM Lincuna Uno) podría reaccionar con la roca y por su naturaleza originar agua ácida.
- La falta de ejecución de medidas de cierre en las bocaminas, podría propiciar el ingreso de oxígeno a las labores mineras, el cual reaccionaría con el agua proveniente de las filtraciones que ingresan a través de fracturas y grietas, con posibles contenidos de mineral, factores que podrían originar la formación de drenaje ácido, el cual podría discurrir hacia el exterior de las bocaminas, alterando la calidad del componente suelo, pudiendo alcanzar incluso un cuerpo de agua, afectando en consecuencia a la flora y fauna del entorno.
- Finalmente, la falta de colocación de cobertura vegetal en los componentes anteriormente mencionados, impediría la recuperación del paisaje natural.



37. Por lo anterior y de acuerdo a lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no cumplió con realizar las actividades de cierre en las bocaminas L1-B2-B, L1-B31-SD, L1-B26-SD, L1-B40-TG y L1-B41-TG; en los rajos L1-R17-TG, L1-R16-TG, y L1-R5-P; en los cateos L1-C5-B, L1-C4-B, L1-C1-DH, L1-C2-DH, L1-C7-P, L1-C3-B y L1-C6-DH; en las chimeneas L1-CH5-SD, L1-CH4-SD y L1-CH3-SD; y depósitos de desmonte L1-D8-B, L1-D6-B, L1-D4-B, L1-D5-B, L1-D3-DH, L1-D49-SD, L1-D50-SD, L1-D44-SD, L1-D12-DH, L1-D11-DH, L1-D71-TG, L1-D70-TG, L1-D68-TG, L1-D69-TG, L1-D67-CH y L1-D73-TG, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

38. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Lincuna en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

39. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>34</sup>.

<sup>34</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136º.- De las sanciones y medidas correctivas"



40. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>35</sup>.
41. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>36</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>37</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>35</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>36</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

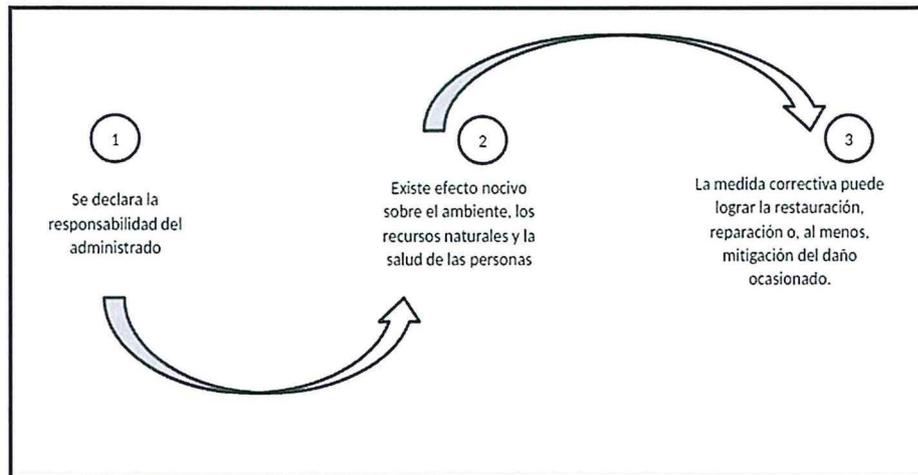
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Elaboración: OEFA

43. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>38</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

44. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>39</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



<sup>38</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>39</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



45. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
46. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>40</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

##### Único Hecho Imputado

47. En el presente caso, la conducta infractora está referido a que el administrado no realizó el cierre de las bocaminas L1-B2-B, L1-B31-SD, L1-B26-SD, L1-B40-TG y L1-B41-TG; en los rajos L1-R17-TG, L1-R16-TG, y L1-R5-P; en los cateos L1-C5-B, L1-C4-B, L1-C1-DH, L1-C2-DH, L1-C7-P, L1-C3-B y L1-C6-DH; en las chimeneas L1-CH5-SD, L1-CH4-SD y L1-CH3-SD; y depósitos de desmonte L1-D8-B, L1-D6-B, L1-D4-B, L1-D5-B, L1-D3-DH, L1-D49-SD, L1-D50-SD, L1-D44-SD, L1-D12-DH, L1-D11-DH, L1-D71-TG, L1-D70-TG, L1-D68-TG, L1-D69-TG, L1-D67-CH y L1-D73-TG, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
48. En el escrito de descargos y en el escrito de descargos al Informe Final, Minera Lincuna, señaló que en respuesta a la Resolución Directoral N.º 021-2017-OEFA/DS -que dictó medidas preventivas respecto a algunos de los componentes de los PAM Lincuna Uno- ha implementado medidas de cierre en la bocamina L1-B30-D; no obstante, dichas acciones se vieron interrumpidas porque la comunidad campesina de la zona impide el acceso, solicitando no continuar con las acciones de cierre, debido a que podrían generar descontento en la comunidad.
49. Asimismo, respecto a los demás componentes, señaló que terceros impiden el ingreso a la zona para ejecutar el cierre. Para evitar conflictos con la población, se encuentra tramitando la ampliación del plazo de ejecución del cronograma del PCPAM Lincuna Tres, pues considera que con ello podrían acceder libremente al área.



A



<sup>40</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



50. Sobre los argumentos del administrado, en efecto los documentos mencionados están vinculados con la medida preventiva dictada por la DSEM respecto a los PAM Lincuna Uno, entre otros; sin embargo, la bocamina L1-B30-D, no es materia de análisis en el presente PAS.
51. Cabe señalar que, en el marco del principio de legalidad, la autoridad ha verificado que, en otros procedimientos administrativos sancionadores, el administrado ha presentado los medios probatorios que acreditan sus alegaciones, en ese sentido, la SFEM analizará los referidos medios probatorios en el marco del presente PAS.
52. Minera Lincuna señala que mediante los siguientes documentos: (i) el escrito con registro N.º 75620 del 16 de octubre del 2017, (ii) el escrito con Registro 82468 del 10 de noviembre de 2017; y (iii) el escrito con registro 30808 del 6 de abril del 2018 se acredita que se han realizado acciones respecto al componente bocamina L1-B30-D.
53. Al respecto, de la revisión de los escritos antes descritos que (i) únicamente acreditan que en la actualidad personas ajenas a la empresa están realizando labores al exterior de la bocamina L1-B30-D, mas no en los componentes materia del presente PAS; (ii) los documentos mencionados están vinculados con la medida preventiva dictada por la DSEM respecto a los PAM Lincuna Uno, Dos y Tres y, por último (iii) los escritos no se encuentran referidos a los componentes materia de análisis del presente PAS.
54. Asimismo, se debe señalar que el administrado recién se encuentra realizando las gestiones con la referida comunidad campesina con la finalidad de poder ejecutar los trabajos vinculados con el cumplimiento de las medidas preventivas antes mencionadas; es decir, las gestiones que permitirían el ingreso a los terrenos superficiales donde se ubican los pasivos ambientales mineros recién se están llevando a cabo a partir del mes de octubre del 2017; y es en el marco de dicha negociación que el administrado debe obtener la autorización para ejecutar los trabajos de cierre de los pasivos ambientales materia de análisis y en tanto dicha negociación no concluya no se puede afirmar que existe un impedimento permanente para el ingreso a los PAM Lincuna Uno. Por último, cabe agregar que en dichos documentos se refieren a componentes que no son materia de análisis del presente PAS.
55. Sobre el particular, cabe reiterar lo señalado en el numeral 36 de la presente Resolución que es importante mencionar que a efectos de determinar el efecto nocivo que generaría la presunta infracción administrativa, a continuación:
- La falta de ejecución de las medidas de cierre en los depósitos de desmonte implica que el desmonte sigue expuesto a la acción erosiva debido al viento y la lluvia, con lo cual, los minerales presentes en el material inerte formarían drenajes ácidos que podrían discurrir aguas abajo de los componentes, infiltrándose en el terreno, afectando a la flora y fauna del área circundante.
  - La falta de ejecución de medidas de cierre en las chimeneas, cateos y rajos podría generar la posible acumulación de agua producto de las lluvias en la temporada de mayor precipitación (entre los meses de octubre a abril, de acuerdo al PCPAM Lincuna Uno) podría reaccionar con la roca y por su naturaleza originar agua ácida.
  - La falta de ejecución de medidas de cierre en las bocaminas, podría propiciar el ingreso de oxígeno a las labores mineras, el cual reaccionaría con el agua





proveniente de las filtraciones que ingresan a través de fracturas y grietas, con posibles contenidos de mineral, factores que podrían originar la formación de drenaje ácido, el cual podría discurrir hacia el exterior de las bocaminas, alterando la calidad del componente suelo, pudiendo alcanzar incluso un cuerpo de agua, afectando en consecuencia a la flora y fauna del entorno.

- Finalmente, la falta de colocación de cobertura vegetal en los componentes anteriormente mencionados, impediría la recuperación del paisaje natural.

56. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde, como medida idónea, que el administrado acredite el cierre de los PAM Lincuna Uno, a fin de evitar los efectos nocivos indicados en su instrumento de gestión ambiental.
57. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
58. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
59. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
60. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>41</sup>.



Handwritten signature or mark.



41

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

**"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como



61. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
62. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>Minera Lincuna no realizó las actividades de cierre en las bocaminas L1-B2-B, L1-B31-SD, L1-B26-SD, L1-B40-TG y L1-B41-TG; en los rajos L1-R17-TG, L1-R16-TG, y L1-R5-P; en los cateos L1-C5-B, L1-C4-B, L1-C1-DH, L1-C2-DH, L1-C7-P, L1-C3-B y L1-C6-DH; en las chimeneas L1-CH5-SD, L1-CH4-SD y L1-CH3-SD; y depósitos de desmonte L1-D8-B, L1-D6-B, L1-D4-B, L1-D5-B, L1-D3-DH, L1-D49-SD, L1-D50-SD, L1-D44-SD, L1-D12-DH, L1-D11-DH, L1-D71-TG, L1-D70-TG, L1-D68-TG, L1-D69-TG, L1-D67-CH y L1-D73-TG, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>El administrado deberá acreditar la ejecución de las acciones de cierre correspondiente en los pasivos ambientales mineros: "bocaminas L1-B2-B, L1-B31-SD, L1-B26-SD, L1-B40-TG, y L1-B41-TG; en los rajos L1-R17-TG, L1-R16-TG, y L1-R5-P; en los cateos L1-C5-B, L1-C4-B, L1-C1-DH, L1-C2-DH, L1-C7-P, L1-C3-B y L1-C6-DH; en las chimeneas L1-CH5-SD, L1-CH4-SD y L1-CH3-SD; y depósitos de desmonte L1-D8-B, L1-D6-B, L1-D4-B, L1-D5-B, L1-D3-DH, L1-D49-SD, L1-D50-SD, L1-D44-SD, L1-D12-DH, L1-D11-DH, L1-D71-TG, L1-D70-TG, L1-D68-TG, L1-D69-TG, L1-D67-CH y L1-D73-TG" establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la Unidad Minera Lincuna Uno, consistentes en lo siguiente:</p> <p>(i) Respecto a las bocaminas, colocar tapones Tipo I o Tipo II según corresponda (considerando si presentan o no drenaje), colocar cobertura Tipo I;</p>	<p>En un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que corresponda.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minera Lincuna deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre en las bocaminas L1-B2-B, L1-B31-SD, L1-B26-SD, L1-B40-TG y L1-B41-TG; en los rajos L1-R17-TG, L1-R16-TG, y L1-R5-P; en los cateos L1-C5-B, L1-C4-B, L1-C1-DH, L1-C2-DH, L1-C7-P, L1-C3-B y L1-C6-DH; en las chimeneas L1-CH5-SD, L1-CH4-SD y L1-CH3-SD; y depósitos de desmonte L1-D8-B, L1-D6-B, L1-D4-B, L1-D5-B, L1-D3-DH, L1-D49-SD, L1-D50-SD, L1-D44-SD, L1-D12-DH, L1-D11-DH, L1-D71-TG, L1-D70-TG, L1-D68-TG, L1-D69-TG, L1-D67-CH y L1-D73-TG; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva implementada.</p>



A

información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."



	<p>construir obras de derivación de escorrentía (canales Tipo I o Tipo II, en función a la pendiente del terreno) ubicadas aguas arriba de las bocaminas, y realizar la revegetación inicial (siembra y abonamiento)<sup>42</sup>.</p> <p>(ii) Respecto a los cateos y rajos, rellenar con desmonte proveniente de las bocaminas, colocar cobertura Tipo I y realizar la revegetación inicial (siembra y abonamiento).</p> <p>(iii) Respecto a las chimeneas, colocar viguetas prefabricadas, colocar una capa de mortero de 0.1 m de espesor, colocar una capa de material impermeable (arcilla) de 0.1 de espesor, una capa de material granular y tierra de cultivo (0.15 m), así como realizar la revegetación inicial (siembra y abonamiento).</p> <p>(iv) Respecto a los depósitos de desmonte, trasladar el material hacia el interior de las</p>		
--	--	--	--



42

Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales Mineros de la Unidad Minera Lincuna Uno, aprobado mediante Resolución Directoral N° 129-2009-MEM-AAM.

Informe N° 556-2009-MEM-AAM/MES/CAH/ABR (Página 5)

(...)

**"2.6 Levantamiento de Observaciones de la DGAAM**

(...)

Levantamiento de Observaciones de la Evaluación Especializada (escrito N° 1872998).

(...)

7.

(...)

**Respuesta.** El titular aclara que la revegetación se realizará en forma natural, por lo tanto la cobertura vegetal se realizará en forma espontánea. La siembra y el abonamiento se realizará una sola vez, para facilitar el proceso de revegetación natural. (...)

(...)

**"Estabilidad geoquímica. (Página 17)**

(...)

Revegetación. El Plan de Cierre de los Pasivos Lincuna Uno considera la revegetación natural, de tal manera que la revegetación se desarrolle por procesos naturales.

(...)"

A





	labores cercanas, limpiar una capa de terreno de 0.20 m de espesor, colocar una cobertura Tipo II, y realizar la revegetación inicial (siembra y abonamiento).		
--	--	--	--

63. Las medidas correctivas tienen como finalidad evitar impactos negativos al ambiente, como el riesgo de efecto nocivo a la flora y/o fauna del área debido a la posible generación de drenajes ácidos de las bocaminas, las chimeneas, los cateos, los rajos y los depósitos de desmonte.
64. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo<sup>43</sup> establecido en el PCPAM Lincuna Uno para la ejecución de las actividades de cierre, considerando las acciones que el administrado deberá realizar para la planificación de los aspectos técnicos que serán considerados en la ejecución de las obras civiles, gestiones administrativas que involucren la obtención de presupuesto, convocatoria, selección y contratación de la empresa que se encargará de la ejecución de las actividades de cierre<sup>44</sup>. En este sentido, se otorga un plazo razonable de ciento ochenta (180) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
65. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
66. En caso el administrado requiera un plazo adicional para el cumplimiento de la medida correctiva, debido a las coordinaciones que necesitase realizar con las comunidades campesinas que se encuentren en la zona de los referidos componentes, podrá hacerlo vía formal a través de la Mesa de Partes del OEFA y sustentando debidamente dicha solicitud.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



<sup>43</sup> Se ha tomado como referencia el numeral 3.6 "CRONOGRAMA Y PRESUPUESTO" del Informe N° 556-2009-MEM-AAM/MES/CAH/ABR, el mismo que establece que, para el cierre de los Pasivos Ambientales Mineros de la Unidad Minera Lincuna Uno se considera un plazo de tres (3) años. Cabe señalar que los componentes contemplados en dicho Informe incluyen un total de 47 bocaminas, 5 chimeneas, 7 cateos, 17 rajos y 77 botaderos de desmonte. En ese sentido, teniendo en cuenta que la cantidad total de componentes materia del presente hecho imputado es de 34, se considera de manera proporcional, que las actividades de cierre de dichos componentes tomarán un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles.

<sup>44</sup> [http://portal.osce.gob.pe/revista\\_osce/156/detalle/04](http://portal.osce.gob.pe/revista_osce/156/detalle/04). Se tomó como referencia el tiempo que dura un proceso de selección que se inicia con la convocatoria y culmina con el consentimiento de la buena pro y posterior firma (10 días).

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Lincuna S.A.** por la comisión de la infracción en el extremo referido de las bocaminas L1-B2-B, L1-B31-SD, L1-B26-SD, L1-B40-TG y L1-B41-TG; en los rajos L1-R17-TG, L1-R16-TG, y L1-R5-P; en los cateos L1-C5-B, L1-C4-B, L1-C1-DH, L1-C2-DH, L1-C7-P, L1-C3-B y L1-C6-DH; en las chimeneas L1-CH5-SD, L1-CH4-SD y L1-CH3-SD; y depósitos de desmonte L1-D8-B, L1-D6-B, L1-D4-B, L1-D5-B, L1-D3-DH, L1-D49-SD, L1-D50-SD, L1-D44-SD, L1-D12-DH, L1-D11-DH, L1-D71-TG, L1-D70-TG, L1-D68-TG, L1-D69-TG, L1-D67-CH y L1-D73-TG que consta en la Tabla N° 1 del considerando de la Resolución Subdirectoral N° 0565-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Compañía Minera Lincuna S.A.** por la comisión de la conducta infractora que consta en los numeral 1 en el extremo referido de las bocaminas L1-B1-DH, L1-B37-CH y los depósitos de desmonte L1-D43-SD, L1-D64-CH y L1-D57-CH que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0565-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

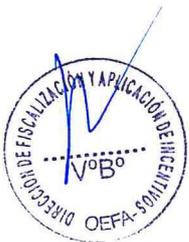
**Artículo 3°.-** Ordenar a **Compañía Minera Lincuna S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Compañía Minera Lincuna S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo



A



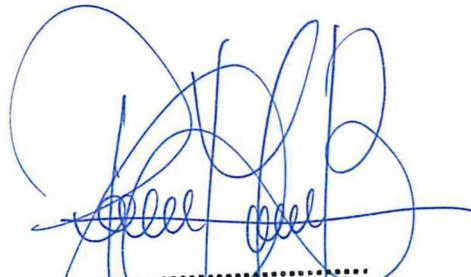


de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **Compañía Minera Lincuna S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese,



Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



RMB/LAVB/mgoo

